

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 177

Villavicencio, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CONSTRUCCIONES CIVILES DHG S.A.S.
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00222-00
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

Revisado el expediente a fin de resolver sobre la admisibilidad del medio de control, se advierte que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por factor cuantía para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Pretende la parte actora se declare la nulidad de las resoluciones No.RDO-2019-01569 del 31 de mayo de 2019 y No.RDC-2021-00484 del 30 de marzo de 2021, mediante las cuales se sancionó por no suministrar información en un plazo determinado y se resolvió Recurso de Reconsideración, confirmando la decisión inicial; lo anterior, con el fin de que se restablezca su derecho y se declare que no está obligado a pagar la sanción impuesta.

Sobre la competencia por factor cuantía en asuntos de naturaleza tributario que no determinan el valor de un impuesto o contribución, como es el caso de aquellos asuntos en los que se impone una sanción por no declarar o por no enviar información en medios magnéticos, entre otras, deberán ser conocidos en primera instancia por los jueces o tribunales administrativos, teniendo en cuenta la regla general del numeral 3º de los artículos 155 y 152 del CPACA¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Auto del 1 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246). Actor: SEBASTIAN FELIPE HERNÁNDEZ PINZÓN, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. y Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Auto del 16 de febrero de 2015. Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00485-01(21355). Actor: ELIZABETH HOLMAN ROMERO, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A. establece que los Tribunales Administrativos son competentes en primera instancia:

“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.” (Subrayado fuera del texto)

En concordancia, el artículo 155 *ibídem*, numeral 3°, acuñó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, de las demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el monto de la sanción impuesta en los actos administrativos objeto de nulidad, fue valor de \$249.873.030, por lo tanto, se tiene que este Tribunal Administrativo no es competente por factor cuantía para conocer de la controversia bajo examen, toda vez la sanción impuesta a la sociedad demandante no sobrepasa los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales para la presente anualidad en la cual se presentó la demanda, equivalen a \$272.557.800².

Así las cosas, la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho presentada por Construcciones Civiles DHG S.A.S. contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, es de los Juzgados Administrativos, por no exceder su cuantía de 300 SMLMV.

Ahora bien, sobre la competencia territorial, se tiene que al ser un asunto tributario en el que se discute la sanción impuesta por no enviar oportunamente la información requerida respecto de la contribución parafiscal³, la disposición aplicable es el numeral 8° del artículo 156 del CPACA, que precisa que *“En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”*

Por lo tanto, al ser el domicilio principal de la parte actora la ciudad de Villavicencio, se entiende que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción

² Teniendo en cuenta que para el año 2021 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$908.526.

³ Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. M.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Auto del 13 de octubre de 2020. Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02193-01(24981). Actor: VETA C.T.A. VIGILANCIA ESPECIALIZADA DE TRABAJO ASOCIADO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

fue en dicha ciudad, por lo que los Jueces Administrativos competentes para conocer de la demanda de la referencia son los del circuito de Villavicencio.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la demanda, sus anexos y traslados, a la Oficina Judicial para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO**

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f15c1c74d4abffff7b3d0a42740cedef5193d7f4469065579a291c541ad9ed92

Documento generado en 07/07/2021 03:55:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**